

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-159/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES, J. GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, SANTIAGO
J. VÁZQUEZ CAMACHO Y
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-129/2017 de quince de diciembre de dos mil diecisiete, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto a los promocionales “MUJERES” (folios RV01299-17 versión televisión y RA01637-17 versión radio) y “VISIÓN” (folios RV01300-17 versión televisión y RA01637-17 versión radio).

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVO.....	36

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal y del periodo de precampañas. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹ inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el catorce de diciembre el periodo de precampañas.

1.2. Presentación de la denuncia. El trece de diciembre, el PRD presentó ante el INE un escrito de queja por el que denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña por parte de José Antonio Meade Kuribreña, así como del PRI, derivada de su *culpa in vigilando*. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video en la red social *YouTube* en el que, a decir de la quejosa, se promociona anticipadamente la imagen y persona del referido precandidato, al haber sido publicado el material desde el once de diciembre.

Asimismo, denunció al PRI por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los *spots* denominados “MUJERES” (folios RV01299-17 versión televisión y RA01637-17

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil diecisiete.

versión radio) y “VISIÓN” (folios RV01300-17 versión televisión y RA01637-17 versión radio) en el proceso electoral federal. Lo anterior, debido a que, a dicho de la denunciante, se promueve el nombre e imagen de José Antonio Meade Kuribreña, precandidato único de ese instituto político, quien al tener dicha calidad no tiene derecho a acceder a dichas pautas en radio y televisión.

Respecto de los promocionales pautados y del video difundido en la red social *YouTube*, solicitó que la Comisión del INE adoptara medidas cautelares.

La UTCE admitió a trámite la denuncia el catorce de diciembre bajo el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/209/PEF/48/2017, reservándose el emplazamiento en tanto contara con los elementos necesarios para tal efecto, y acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión.

1.3. Improcedencia de las medidas cautelares (resolución impugnada). Recibida la propuesta de la UTCE, el quince de diciembre la Comisión dictó el Acuerdo ACQyD-INE-129/2017, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas respecto a los promocionales denunciados.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de diciembre, el PRD interpuso el presente recurso de revisión en contra del el Acuerdo ACQyD-INE-129/2017.

1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su

ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado, admitió a trámite el recurso y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de la Comisión en la que declaró la improcedencia de una medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador, del cual únicamente resulta competente para su conocimiento esta Sala Superior.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios establece que el recurso, debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas². En el caso, el requisito se satisface,

² **Jurisprudencia 5/2015.** Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16,

porque el acuerdo impugnado se emitió el quince de diciembre y fue notificado el mismo día a las 16:00 (dieciséis horas); en tanto que el recurso de revisión se presentó el diecisiete de diciembre a las 15:51 (quince horas con cincuenta y un minutos), según consta en el sello de recepción.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General, situación reconocida por la responsable, conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

3.4. Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, ya que se trata del partido que presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, mismo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y, conforme a sus agravios, le causa perjuicio.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Descripción de los promocionales

Los promocionales “MUJERES” (folios RV01299-17 versión televisión y RA01637-17 versión radio) y “VISIÓN” (folios RV01300-17 versión televisión y RA01637-17 versión radio) contienen las siguientes imágenes y mensajes:

2015, páginas 23 y 24, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”.

<p>“Visión”</p> <p>Folio RV01300-17 (versión televisión)</p>	
<p>Imágenes representativas</p>	<p>Mensaje (narrado en voz masculina)</p>
 <p>Vengo con humildad a pedir su apoyo Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Honduras del PRI.</p>	<p>Vengo con humildad a pedir su apoyo</p>
 <p>para trabajar y que logremos juntos</p>	<p>Para trabajar juntos y que logremos juntos</p>
 <p>con entrega</p>	<p>Con entrega,</p>
 <p>conocimiento</p>	<p>Conocimiento</p>




 <p>y pasión.</p>	<p>Y pasión,</p>
 <p>para que cada familia viva con felicidad y justicia.</p>	<p>Para que cada familia viva con felicidad y justicia.</p>
	
 <p>Porque vamos a cerrar la distancia</p>	<p>Porque vamos a cerrar la distancia</p>
 <p>entre el Mexico que somos.</p>	<p>Entre el México que somos,</p>

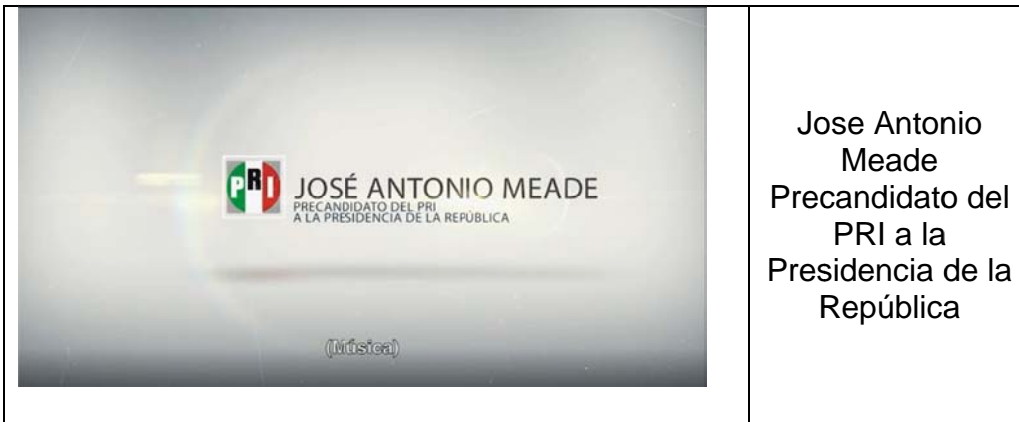
	<p>Y el México que queremos ser.</p>
	<p>José Antonio Meade Precandidato del PRI a la Presidencia de la República</p>

<p><i>“Visión”</i> Folio RV01638-17 (versión radio)</p>	
<p>Voz masculina: Habla José Antonio Meade, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República.</p> <p>Voz de José Antonio Meade: Vengo con humildad a pedir su apoyo para trabajar juntos y que logremos juntos con entrega. Conocimiento y pasión, para que cada familia viva con felicidad y justicia. Porque vamos a cerrar la distancia entre el México que somos y el México que queremos ser.</p> <p>Voz masculina: Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI.</p>	

<p><i>“Mujeres”</i> Folio RV01299-17 [versión televisión]</p>	
<p>Imágenes representativas</p>	<p>Mensaje (narrado en voz masculina)</p>
	<p>Construiremos las mejores soluciones para</p>

 <p>Construiremos las mejores soluciones para nuestros hogares. Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRL.</p>	<p>nuestros hogares</p>
 <p>Me conduciré con la misma rectitud</p>	<p>Me conduciré con la misma rectitud</p>
 <p>con la que he formado a mi familia.</p>	<p>Con la que he formado mi familia</p>
 <p>¡Es hora de la mujeres y las niñas!</p>	<p>¡Es hora de las mujeres y las niñas!</p>

 <p>¡Piso parejo en oportunidades!</p>	<p>¡Piso parejo en oportunidades!</p>
 <p>y protección efectiva de sus derechos</p>	<p>Y protección efectiva de sus derechos</p>
 <p>Las mujeres serán</p>	<p>Las mujeres serán</p>
 <p>las protagonistas centrales de nuestro crecimiento.</p>	<p>Las protagonistas de nuestro crecimiento</p>



<p style="text-align: center;"><i>“Mujeres”</i> Folio RV01637-17 [versión radio]</p>
<p>Voz masculina: Habla José Antonio Meade, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República.</p> <p>Voz de José Antonio Meade: Construiremos las mejores soluciones para nuestros hogares. Me conduciré con la misma rectitud con la que he formado mi familia. ¡Es hora de las mujere y las niñas! ¡Piso parejo en oportunidades! Y protección efectiva de sus derechos. Las mujeres serán las protagonistas de nuestro crecimiento</p> <p>Voz masculina: Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI.</p>

Por su parte, el video denominado “MUJERES” difundido en la red social *YouTube* coincide con el contenido del promocional difundido en televisión con el número RV01299-17.

4.2. Consideraciones de la Comisión

En la resolución controvertida se toma como base fáctica la acreditación de que existe la publicación de un video en la red social *YouTube* del once de diciembre de este año. Asimismo, se acreditó la existencia de los promocionales RV01299-17(versión televisión), RA0163-17 (versión radio), RV01300-17 (versión televisión) y RA01638-17 (versión radio), denominados *Mujeres* y *visión*, los cuales fueron pautados por el PRI, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión vigente.

Asimismo, se verificó que el *spot* identificado con la clave RV01299-17 es coincidente con el contenido que se encuentra publicado en *YouTube*.

La Comisión sostuvo como premisa normativa que la aparición de precandidatos únicos en *spots* de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, por sí misma, no es ilegal, ya que para que se actualice una diversa irregularidad debe tomarse en cuenta otros elementos, sus efectos y trascendencia a efecto de verificar si se afecta o no la equidad en la contienda electoral.

Por lo que hace a la denuncia de actos anticipados a través del canal de *YouTube*, la autoridad responsable sostuvo que la publicación corresponde con una persona que se identifica con el apodo de “Porfirio Dionisio politicus”, que el canal fue creado el once de diciembre pasado y ese día subieron once *spots* de diferentes partidos políticos. Señaló que el video está identificado como *Spot PRI Mujeres* y había sido visto 713 veces.

La autoridad sostuvo que era improcedente conceder la medida cautelar solicitada en contra de ese *spot* porque, desde un análisis de la apariencia del buen derecho, el material estaba dentro de una cuenta o canal creado por una persona física no identificable y no se trataba de propaganda pagada. Asimismo, sostuvo que en tanto que en ese canal habría más *spots* de diferentes partidos, no podría concluirse que sólo se quisiera beneficiar al PRI, en detrimento de otros partidos.

Añadió que al tratarse de una persona física y ser una red social, el video se encontraba protegido con un carácter reforzado por

el derecho de la libertad de expresión e información, por lo que no era posible intervenir en ese derecho, ya que no existían elementos que justificaran tomar la medida restrictiva.

Ahora bien, por lo que hace a la queja por el **uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña**, la Comisión también determinó que era improcedente la solicitud de medidas cautelares.

La argumentación de la resolución reclamada partió de identificar el método de elección de candidatos del PRI para el proceso electoral en curso, es decir, la Convención de Delegadas y Delegados, así como la constatación de la calidad de precandidato único de José Antonio Meade Kuribreña, quien aparece en el promocionales denunciados.

Por lo que hace al contenido de los promocionales, la autoridad responsable consideró que, ante la apariencia del buen derecho, en ambos no se contenían elementos para considerar que trascendían de forma indebida al proceso electoral dadas las siguientes características relevantes:

- En sus versiones en radio y televisión, ambos *spots* identifican claramente a José Antonio Meade Kuribreña como precandidato del PRI. Con ello, a juicio de la autoridad responsable, se desvanece la posibilidad de que se trate de un posicionamiento frente al electorado en general y refuerza la argumentación de que se trata de promocionales permitidos en precampaña.
- El mensaje está dirigido a los miembros de la Convención de Delegados y Delegadas del PRI, porque se incluye una cintilla en los promocionales de televisión y así se indica en el audio. Ello se corresponde con el actual método del

PRI para la elección de su candidato a la presidencia; en el entendido de que en ese partido el registro de la precandidatura única no garantiza, en automático, la obtención de la candidatura, ya que es necesario convencer al citado órgano partidista respecto de la idoneidad y conveniencia de su perfil. Por lo que se estima válido que el precandidato único busque su apoyo a través de los promocionales.

- El contenido central del mensaje es el apoyo que solicita a los miembros del PRI para lograr su postulación. Razonó la autoridad responsable que, si se toma en cuenta la calidad con la que se ostenta el emisor, las personas a las que va dirigido el mensaje, así como el contenido de las expresiones, no se trata de un mensaje desproporcionado o que desborde indebidamente las fronteras y límites de las conductas permitidas en las precampañas. Sostiene que aparecen imágenes que aparentemente fueron tomadas en un evento partidista en el que hay muchas personas que aparecen vestidas con ropa y emblemas del PRI, así como carteles y propaganda. De igual forma, sostuvo, no se cumplen los extremos de los elementos típicos de los actos anticipados de campaña a saber:
 - **Elemento personal:** Estima la Comisión que sí se cumple porque aparece la voz y la imagen de José Antonio Meade Kuribreña que se ostenta como precandidato del PRI.
 - **Elemento temporal:** Concluye que, de un análisis preliminar si se cumple con este requisito porque en el periodo que actualmente se desarrolla es el de las precampañas.

- **Elemento subjetivo:** Éste es el elemento que en el caso está ausente desde la apariencia del buen derecho, a juicio de la autoridad responsable. Ello porque no se aprecia manifestaciones expresas por las cuales se solicite el voto al electorado en general, respecto de la jornada electoral que se celebrara el primero de julio de dos mil dieciocho.

Con base en lo anterior, la Comisión responsable decidió que la solicitud de medidas cautelares resultaba **improcedente**, de un análisis preliminar, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

4.3. Agravios del recurrente

El partido político, a través de su representante, sostiene que el acuerdo impugnado le causa daños y perjuicios irreparables al violar sus derechos político electorales y los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza, exhaustividad y objetividad que lo deben regir.

Parte de que las precampañas son periodos donde los institutos políticos deben elegir y seleccionar de entre su afiliados o simpatizantes a aquellas personas que competirán para algún cargo de elección popular. Señala que, en este sentido, por lo menos dos participantes deben competir, de lo contrario, al elegir de forma directa a una persona, se estaría presentando un fraude a la ley.

En este sentido, alega que, al ser José Antonio Meade Kuribreña, precandidato único a ser electo de forma directa de entre los militantes y simpatizantes del PRI para la Presidencia

de la República Mexicana, resulta un exceso presentar a un precandidato único a través de promocionales en radio y televisión, haciendo el partido político uso de sus prerrogativas, pues bastaba la reunión de los delegados para ser electo.

Sostiene que esta autoridad jurisdiccional debe declarar fundados sus agravios, ya que los promocionales difundidos a través de radio y televisión son vistos por cualquier persona, sin importar que sean simpatizantes o militantes del instituto político denunciado.

Asimismo, considera que el acuerdo impugnado se limita a presentar una serie de sentencias que contienen criterios discordantes sobre la participación de los precandidatos en el proceso electoral correspondiente al 2008, sin manifestar claramente sus conclusiones.

Agrega que el acuerdo impugnado reconoce que los promocionales se transmiten desde el catorce de diciembre en distintas entidades federativas y que éstos se difundirán hasta el veinte de diciembre. Conforme a ello, considera que el precandidato único a la Presidencia de la República Mexicana por parte del PRI se promociona en radio y televisión de forma anticipada en beneficio propio y defraudando a la ley, dado que éstos muestran la imagen y nombre de José Antonio Meade Kuribreña.

Considera que, conforme a la resolución impugnada, no existe claridad respecto a los criterios que deben prevalecer en los periodos de precampaña y concluir, de forma objetiva, los casos en los que verdaderamente son válidos los promocionales. Estima que, a partir de la reforma de 2014, el legislador introdujo la obligación de que los partidos políticos realizaran

procedimientos democráticos, aunque no quedaran especificadas las características, el momento, las sanciones ni los procedimientos de control de esos procesos.

Por otra parte, considera que, conforme al artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 2, 7 y 35 constitucionales, se prohíben las candidaturas únicas, dado que se estarían transgrediendo los derechos de las mujeres o de los hombres a acceder a un cargo de elección popular.

En suma, estima que la responsable realizó apreciaciones subjetivas e inaplicables, invocando erróneamente preceptos legales que soporten su dicho, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Asimismo, cita la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y afirma que la autoridad no fue exhaustiva³.

4.4. Consideraciones previas

La materia del presente recurso implica analizar los parámetros que deben considerarse para la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares respecto a promocionales en radio y televisión cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña, o el uso indebido de la pauta, en contextos en que los partidos políticos opten por una precandidatura única y, conforme a sus estatutos, dicha precandidatura deba ser aprobada o ratificada, en este caso, por la Convención Nacional de Delegadas y Delegados.

En estos contextos, deben considerarse los siguientes planteamientos:

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

La aparición de una precandidata o precandidato único en los promocionales de radio y televisión durante el período de precampaña no actualiza necesariamente un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión, en el marco del régimen jurídico del modelo de comunicación política cuyas bases constitucionales se encuentran en el artículo 41 de la Constitución Federal. Esto es, no resulta procedente una medida cautelar respecto de un promocional, por el solo hecho de que aparezca la imagen de un precandidato o precandidata única, sino que es preciso que se valore la posible incidencia del promocional a partir de su contenido integral, a fin de identificar la necesidad de tales medidas, en función del riesgo o afectación que pudieran generar.

Al respecto, resultan relevantes los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este órgano jurisdiccional federal:

Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 85/2009**, consideró que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante **precandidato único** o candidato postulado mediante designación directa **no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión**, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, **para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato**; dando a conocer, entre

otros aspectos; **el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.**

De la ejecutoria anterior derivó la tesis **jurisprudencial P./J. 57/2010**, de rubro y texto siguientes:

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a los citados preceptos constitucionales, es obligación de las Legislaturas Locales establecer en las leyes estatales el efectivo acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales en radio y televisión. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar a los partidos políticos la expedición de la autorización para realizar actos de precampaña a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna y, por otra parte, impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, no vulneran los artículos 41, base III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución General de la República, toda vez que la condicionante de que se trata no restringe el acceso de los partidos a los tiempos oficiales en radio y televisión, pues evita que el candidato único o candidato designado directamente cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, ya que salvo por tal condicionante, los partidos políticos tienen expedito su derecho para acceder a los medios de comunicación aludidos, a efecto de dar a conocer su plataforma de campaña y difundir institucionalmente los procesos de selección interna de candidatos, dando a conocer el proceso en su conjunto.

Por otra parte, la **jurisprudencia 32/2016** de esta Sala Superior sostiene lo siguiente:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, **siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral**⁴.

Asimismo, al resolver el expediente **SUP-REP-53/2017**, esta Sala Superior determinó los siguientes parámetros en la materia que se analiza:

- a) Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, **existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.**

⁴ **Jurisprudencia 32/2016.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.

- b) En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un **candidato electo mediante designación directa o precandidatura única**, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.
- c) Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de **candidato electo mediante designación directa o precandidatura única**, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- d) Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; **precandidato único** o de los partidos políticos, en diversos medios, **se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.**
- e) Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único; por lo que, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, **todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.**
- f) Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso

interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o **precandidatura única**.

- g) El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o **precandidatura única**, los **promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.**
- h) Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen **un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.**
- i) En consecuencia, la aparición del candidato electo mediante designación directa o **precandidato único** en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, **no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.**

Al respecto, es importante señalar que tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como esta Sala Superior, en los criterios indicados, determinaron la necesidad de que existan limitaciones o condicionantes a la difusión de promocionales pautados por los partidos en precampañas, a saber, en lo que interesa al presente caso: que el candidato único **cobre ventaja** iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, conforme con el criterio de la Suprema Corte⁵, y que el **precandidato único no**

⁵ Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Pleno reconoció, al ejercer un control abstracto, la validez de los artículos 216 y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, es decir, de una legislación específica, y con la aclaración de que el primero de los artículos citados

incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, según lo determinó esta Sala Superior.

En esas condiciones, esto es, en la medida en que tales criterios, es decir, tanto el sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como los de este órgano jurisdiccional federal, son coincidentes en el sentido de establecer limitantes o condicionantes en la difusión de promocionales de radio y televisión, con vistas a proteger el valor constitucional de la equidad en la contienda electoral, dichos criterios son igualmente aplicables al momento de estudiar la **procedencia de las medidas cautelares** que se soliciten, pero siempre teniendo en cuenta de que se trata de un **análisis preliminar**, y no de determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña o el uso indebido de la pauta.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes** a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento. El análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar, **de manera preliminar, el grado de**

se refería a la expedición de la autorización para realizar actos de precampaña a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna y el segundo numeral impedía directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña:

"Artículo 216. Corresponde exclusivamente a los "partidos políticos autorizar a sus militantes o "simpatizantes la realización de actividades "proselitistas en busca de su nominación a un "puesto de elección popular, de manera previa al "evento de postulación o designación de "candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos "de sus órganos de representación y "prescripciones de esta Ley.

"Para que los partidos políticos puedan otorgar la "autorización a que se refiere el párrafo anterior, es "necesario que existan dos o más precandidatos en "busca de la nominación a un mismo cargo de "elección popular; ello sin perjuicio del derecho de "los propios partidos políticos consignado en la "parte final de la fracción I del artículo siguiente".

"Artículo 221. El Consejo General procederá a la "revisión de los lineamientos o acuerdos a los que "estarán sujetos los precandidatos, por conducto "de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, "observando el siguiente procedimiento:

"IV. -----"

"Quienes fueren designados como candidatos a "cargos de elección popular, en forma directa, sin "que mediere proceso democrático de selección "interna, no podrán realizar actos o propaganda de "precampaña electoral".

afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores⁶.

Ahora bien, cuando no existe contienda interna por tratarse de precandidatos únicos, teniendo en cuenta, por una parte, del derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato y, por otra, de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, se ha estimado que **éstos, en principio, pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión**, con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

En este sentido, la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, necesariamente, que deban adoptarse medidas cautelares para su suspensión, dado que no implican por sí mismos una inobservancia a la legislación electoral.

De manera que, para determinar si la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos requieren la adopción de una medida cautelar, deben atenderse, en cada caso, a los

⁶ Véase **SUP-REP-200/2016**, resuelto el diez de enero de dos mil diecisiete, por **unanimidad de votos** de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su **efecto y trascendencia**.⁷

Acorde con los precedentes aludidos, a juicio de esta Sala Superior, al momento de realizar un examen preliminar con fines cautelares, deben considerarse, entre otros, los siguientes criterios o elementos normativos para determinar si algún promocional de radio y televisión pautado por un partido en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en el que aparezca una precandidata o precandidato único en precampaña es susceptible de generar un riesgo que justifique una medida suspensiva por implicar un posible uso indebido de la pauta. Así, deberá evaluarse preliminarmente:

- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral⁸;
- b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;
- c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;

⁷ Esta Sala Superior, recientemente se pronunció, de manera literal, en el sentido de que “la aparición del candidato electo mediante designación directa **o precandidato único** en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, **no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral**, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia” Véase **SUP-REP-53/2017**, resuelto el diez de enero de dos mil diecisiete, por **unanimidad de votos** de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ El criterio de “*express advocacy*” ha sido desarrollado por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, y **SUP REP-146/2017**. Dicho criterio supone que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que en su mensaje se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- d)** Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- e)** Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o;
- f)** Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas.

Estos criterios, entre otros que se pudieran considerarse relevantes en cada caso, permitirán determinar si deben otorgarse las medidas cautelares, bajo los presupuestos propios de su análisis preliminar, es decir, apariencia del buen derecho o de ilicitud, peligro en la demora y proporcionalidad, a efecto de advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida.

En este sentido, las medidas serán procedentes si, a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional se puede concluir que existe una necesidad justificada de suspender la transmisión del promocional ante algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave que puedan tener o estén teniendo sobre un derecho o un principio constitucional (por ejemplo, cuando suponga de manera evidente una ventaja o afectación al principio de equidad en la contienda), de forma tal que con la suspensión se previene la posible afectación o se reduce su impacto, debiendo ser proporcional respecto del derecho o el principio que se ve limitado por la adopción de la medida, esto es, el derecho de los partidos a pautar determinado

contenido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión.

En consecuencia, si bien no está prohibido que, en un promocional de un partido, aparezca la imagen o el nombre de un precandidato único a un cargo de elección popular, debe valorarse su contenido a fin de que no implique una ventaja indebida por configurar un acto anticipado de precampaña o campaña o un uso indebido de la pauta. Por ello, las medidas cautelares serán procedentes cuando, de un análisis ponderado y de verosimilitud⁹, del contenido del promocional se advierta de manera clara, evidente o altamente probable que es susceptible de poner en riesgo o generar una afectación a la equidad en la contienda interna o en el proceso electoral en su conjunto.

3.4. Fue correcto que la Comisión no adoptara las medidas cautelares

Esta Sala Superior estima que los agravios del recurrente son, en parte **infundados**, y, en otra, **inoperantes**, por lo que debe confirmarse el acuerdo recurrido.

Como quedó precisado, el sistema normativo electoral y la interpretación que ha realizado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior permite que los partidos políticos utilicen su prerrogativa de radio y televisión, aun cuando no desarrollen una precampaña en el que compitan dos o más contendientes, sino a través de otros métodos de selección, como la designación directa o la aprobación de precandidaturas única de un órgano determinado.

Asimismo, está permitido que los precandidatos únicos interactúen con la militancia y que aparezcan en los

⁹ Véase el expediente **SUP-REP-12/2017**.

promocionales de radio y televisión, siempre que esos mensajes sean adecuados al tiempo de las precampañas. **Es decir, los promocionales están permitidos, bajo la condición de que no se actualicen los extremos de los elementos típicos de los actos anticipados de campaña.**

Por su parte, el recurrente parte de la premisa de que la legislación prohíbe la aparición de precandidatos únicos en promocionales en radio y televisión pautados, ya que considera que dicho periodo exclusivamente debe limitarse a que los afiliados o simpatizantes conozcan a las dos o más personas que competirán para algún cargo de elección popular, así como sus propuestas y plataforma política, dentro de su procedimiento de contienda interna.

Lo anterior es incorrecto, ya que, conforme a la legislación aplicable, no se prohíbe que los partidos políticos, en uso de sus prerrogativas de radio y televisión, pauten promocionales en los que aparezcan los precandidatos únicos que, conforme a sus estatutos, deban ser ratificados por sus afiliados, en este caso, a través del órgano colegiado denominado Convención Nacional de Delegadas y Delegados del PRI¹⁰.

Sin embargo, es posible que, conforme a su contenido y su efecto y trascendencia, los promocionales en radio y televisión incumplan el objeto y finalidad de las precampañas y constituyan actos anticipados de campaña. Es decir, los promocionales deben tener como objeto dar a conocer, entre otros aspectos; el método de elección que se sigue; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la finalidad de los *spots* de radio y televisión es, principalmente, generar información sobre el proceso electivo **sin que se**

¹⁰ Artículo 198, fracción II de los Estatutos del PRI.

menoscabe la equidad en la contienda respecto a los demás partidos políticos que contendrán en el proceso electoral de que se trate. De hecho, es esa posible afectación lo que justifica, en su caso, la adopción de medidas cautelares cuando resultan necesarias.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que no deben aparecer los precandidatos únicos en tales promocionales, por el solo hecho de poder ser vistos en radio y televisión por cualquier persona.

El que los promocionales en radio y televisión de precandidatos puedan ser vistos por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, independientemente de que éstos estén compitiendo en una contienda interna o sean precandidatos únicos, no es un elemento determinante a considerar a efecto de determinar si se cumple o no con el marco normativo aplicable a efecto de adoptar o no las medidas cautelares que se soliciten.

Cualquier promocional en radio o en televisión en la etapa de precampañas será visto por personas que no necesariamente simpatizan o sean afiliados de un determinado partido, independientemente del método de elección por el que se opte. **Lo relevante, es que los promocionales en la etapa de precampaña no trasciendan de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.**

Como lo ha sostenido la Sala Superior, todos los precandidatos tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en radio y televisión, haciendo uso de las prerrogativas del partido político de que se trate. Sin embargo, dicho uso no debe ser irrestricto y no debe constituir, en realidad, un fraude a la ley, obviándose las razones subyacentes a la normativa aplicable, misma que

encuentra fundamento en principios constitucionales como el de certeza o el de equidad en la contienda.

Ahora bien, partiendo de lo anterior y de que el recurrente no combate las razones centrales que la autoridad responsable brindó para negar la solicitud de medidas cautelares, conforme a un estudio preliminar, esta Sala Superior considera que la decisión de la Comisión fue correcta.

En principio, se comparte la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que, de un estudio preliminar del caso concreto, no se justifica la adopción de medidas cautelares pues no existen elementos que permitan advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida, puesto que no se advierte, en una valoración preliminar, que se actualice una posible irregularidad, dado que el **elemento subjetivo** característico de todo acto anticipado de campaña no se actualiza de manera evidente.

En efecto, de un estudio preliminar, si bien se advierte que en ambos promocionales se actualizan con claridad los **elementos personal y temporal de los actos de precampaña**, ya que en el *spot* se advierte la imagen, voz y nombre del precandidato único por parte del PRI para contender por la Presidencia de la República Mexicana, José Antonio Meade Kuribreña, y los promocionales están pautados del catorce al veinte de diciembre, mientras transcurre el periodo de precampañas conforme al calendario autorizado por el Consejo General del INE.

Sin embargo, bajo la apariencia de buen derecho, no se advierte que de manera evidente se actualice el **elemento subjetivo** al no advertirse que el **contenido de los promocionales** genere

un riesgo grave o inminente a la equidad en la contienda que justifique el dictado de medidas cautelares por la posible violación a un derecho o principio constitucional con motivo de alguna manifestación de apoyo al precandidato único o de rechazo a otras opciones o fuerzas políticas o que se esté solicitando expresamente al electorado en general su voto de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho¹¹.

Lo anterior, considerando que en ambos promocionales se sostiene que el “mensaje está dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI”, con ello puede advertirse que se procura informar sobre la realización de un procedimiento interno de selección de una candidatura que se encuentra en proceso, sin que pueda inferirse de manera conclusiva que hay un posicionamiento indebido y anticipado en detrimento de la contienda electoral. La inclusión de dicha leyenda permite suponer que al menos de manera preliminar, el mensaje informa sobre qué tipo de finalidad tienen los promocionales, correspondiendo al análisis de fondo, la determinación del alcance o sentido de la frase analizada en su contexto integral.

En este sentido, de forma preliminar, no se advierten elementos que justifiquen una medida cautelar, puesto que, se satisface de manera formal, en principio, el requisito de que los mensajes deben estar dirigidos a la militancia, en tanto informan sobre el proceso interno al que se orientan.

¹¹ Véase el criterio contenido en el **SUP-REP-146/2017**, en el que esta Sala Superior sostuvo que las manifestaciones expresas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, y justificó que dicho criterio era objetivo, acotando la discrecionalidad, maximizaba el debate público y facilitaba el desarrollo de actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral.

Además, una valoración inicial de las imágenes permite advertir que se muestran personas que aparentemente son militantes o simpatizantes, al portar emblemas o realizar expresiones de apoyo al precandidato único de dicho partido político, lo cual permite suponer que, en principio, el mensaje se encuentra dirigido y contextualizado dentro del ámbito partidista.

Ello se correlaciona con que, en el caso concreto, se necesita contar necesariamente con la ratificación de la Convención Nacional de Delegados del PRI, conformada por sus afiliados, misma que se llevará a cabo el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho. De ahí que no se advierte de manera evidente o presumible un riesgo inminente o grave que justifique la adopción de una medida cautelar por un probable acto anticipado de precampaña o campaña.

Respecto al **efecto y trascendencia** de los promocionales denunciados, se estima que, de un estudio preliminar, no se advierten elementos en el sentido de que el mensaje afecte la equidad de la competencia de manera evidente.

Como se adelantó, los mensajes no invitan expresamente al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, de forma que pueda concluirse en este estudio preliminar que trascienden de forma indebida y evidente al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

Lo anterior considerando que esta Sala Superior ya ha sostenido que son **las manifestaciones explícitas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral las que pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, toda vez que evita restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso

político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.¹²

Además, en el caso concreto, si bien los promocionales fueron pautados para que se difundan en diversas entidades federativas, los mismos están acotados a un periodo limitado, a saber, del catorce al dieciséis de diciembre (“VISIÓN”) y del catorce al veinte de diciembre (“MUJERES”), además de que no se cuenta, en esta fase de estudio, con otro elemento que evidencie, a primera vista, que trascendió de forma indebida y evidente al electorado en violación del principio de equidad en la contienda.

En este sentido, al coincidir esencialmente esta Sala Superior con lo decidido por la responsable, de un análisis preliminar, resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que el artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 2, 7 y 35 constitucionales prohíben las candidaturas únicas, dado que se estarían transgrediendo los derechos de las mujeres o de los hombres a acceder a un cargo de elección popular, la misma resulta **infundado**, ya que, de la lectura de dichos preceptos, no podría interpretarse plausiblemente que dichas disposiciones contienen una prohibición, expresa o implícita. Lo anterior, porque las disposiciones no contienen ningún operador deóntico en el sentido de que estén prohibidas las candidaturas únicas.

Asimismo, resulta **inoperante** la afirmación de que la resolución es incongruente, citando el contenido de la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, al no constituir un

¹² Véase SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017.

razonamiento que justifique por qué debe considerarse incongruente la resolución combatida.

Finalmente, con relación a la solicitud de que se dicten medidas cautelares respecto al video “MUJERES” contenido en *YouTube*, el cual coincide con el promocional “MUJERES” analizado previamente, esta Sala Superior estima que no es necesario realizar pronunciamiento adicional, al no mediar agravio directo y diferenciado respecto al *spot* analizado, por lo que serían aplicables las mismas consideraciones.

En mérito de todo lo antes expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO